

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00443-00
DEMANDANTE	ÓSCAR JAVIER CAICEDO BOCANEGRA
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante comunicación del 15 de noviembre del 2022, interpuso y sustentó recurso de apelación², contra la sentencia proferida el 28 de octubre del mismo año³, la cual fue notificada en la misma fecha⁴.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² Documento electrónico denominado «04. MEMORIAL APELACIÓN DEMANDADA» del expediente electrónico.

³ Archivo electrónico denominado «02. sentencia primera instancia» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «03. CONSTANCIA NOTIFICACION SENTENCIA» *ibidem*.

⁵ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Daniela Diaz Zamora, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.285.688 y tarjeta profesional 316.795 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en el poder judicial es: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; y ddiazza@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Daniela Diaz Zamora, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.285.688 y tarjeta profesional 316.795 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en el poder judicial es: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; y ddiazza@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Página 7 del documento electrónico denominado «04. MEMORIAL APELACIÓN DEMANDADA» del expediente electrónico.

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8747c33c5ec05551170a903ecd5cdd2775b4c54954e00caedeb497f72d2b1202**

Documento generado en 23/11/2022 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>